



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 405

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 3 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 060 DE 1999 CAMARA

por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

Doctor

OSCAR DARIO PEREZ

Presidente Comisión Tercera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Nos permitimos presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 060 de 1999 Cámara, "por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

Entendemos la necesidad de fortalecer el sector agrícola nacional entre otras formas, con la creación de contribuciones parafiscales, destinadas al fomento y tecnificación de sus productos, pues los estímulos al desarrollo de esta actividad, son escasos por parte del Ministerio de Agricultura. Se debe hacer énfasis en la riesgosa situación por la cual pasan los cultivadores de papa y yuca especialmente: el clima, los precios, la oferta y la demanda, en ningún momento estabilizan al cultivador. No hay controles oficiales que garanticen la salvación de la cosecha, naturalmente las utilidades en un renglón que demanda no solamente grandes gastos, muchos esfuerzos y suerte, para lograr precios justos y la compensación buscada.

El proyecto de ley que nos ocupa, presenta aspectos importantes en su concepción, se pretende atender el procesamiento, consumo, comercialización e industrialización del producto, con los recursos conseguidos se busca financiar el desarrollo del subsector, investigación, transferencias tecnológicas relacionadas con la producción de semillas, mejorar las variedades de yuca, buenas técnicas de

conservación, diversificación de la producción, rendimiento, mercadeo, fomentar las campañas educativas, demostrando los poderes nutricionales y proteínicos de la raíz, igualmente mejorar la asistencia técnica, la sanidad vegetal, capacitación para que se actúe como gremio y al mismo tiempo presentar una organización empresarial.

El proyecto de ley en estudio, contempla la configuración del gremio, con una dirección a la cual se vinculará el Ministerio de Agricultura, representante de organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, productores, procesadores y comercializadores de la raíz.

Se garantiza una transparente actividad, en virtud a rigurosos controles fiscales propuestos para que sus activos, recursos de crédito interno y externo que se consigan por intermedio del Ministerio de Agricultura, los aportes del tesoro nacional de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, sean vigiladas por la autoridad competente, cumpliendo con las normas que para el efecto solicita la Contraloría General de la Nación.

Es importante anotar que la yuca es un cultivo de origen americano, se cultiva en climas medios y calientes, Colombia es el tercer productor de yuca en América Latina ubicándose después de Brasil y Paraguay, con una producción anual de dos millones de toneladas en un área de cultivo de 200 mil hectáreas, el minifundista la cultiva en media y una hectárea, de esta apreciación resulta que un número alto de familias sobreviven de este cultivo cada año, ayudados del maíz, del frijol y el ñame.

Se requiere la atención del Estado en condiciones más amplias, proporcionando mayores recursos para la investigación, el mejoramiento de la calidad, la multiplicación de su producción y fomento, esto permite un mejor posicionamiento en el mercado nacional e internacional, ya que hace parte de la base alimenticia de la población nacional, la producción de yuca se distribuye en Colombia de la siguiente manera: el 70% para el consumo humano, un 30% para usos diversos (alimentación animal, industria de alimentos balanceados, almidones, harinas y otros derivados).

La producción de yuca ocupa alto porcentaje de mano de obra en la agroindustria primaria, generando valor agregado en el procesamiento de derivados de diversos usos y aplicaciones, con relativa intensidad se cultiva yuca en los departamentos de: Amazonas, Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Casanare, Caquetá, Caldas, Huila, Guaviare, Guajira, Guainía, Cundinamarca, Córdoba, Cauca, Cesar, Chocó, Magdalena, Santander, Meta, Santa Andrés y Providencia, Nariño, Risaralda, Norte de Santander, Quindío, Putumayo, Vichada, Sucre, Vaupés, Tolima y Valle.

La intención de este proyecto de ley es suministrarle aire, con recursos nuevos al deseo del Gobierno Nacional para financiar los programas de apoyo al subsector productivo de la yuca en Colombia, que por razones de su conformación social requiere la ampliación de su cobertura, buscando otras acciones que promuevan la expansión de los cultivos, reconozcan la versatilidad del producto para distribuirlo y comercializarlo.

Nos parece recomendable revisar y modificar los siguientes artículos:

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que se beneficie con la utilización y explotación de la yuca en su procesamiento destinado para usos industriales, por cuenta propia es sujeto de la cuota, para la modernización del subsector agropecuario de la yuca.

En el caso de la comercialización para consumo humano en estado natural o parafinada, el sujeto de la Cuota para la Modernización de la Yuca es la persona natural o jurídica encargada de su distribución en centros de mercadeo, definiéndose estos como supermercados y centros de cadena.

Se propone:

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica, que en el territorio nacional compre yuca de cualquier variedad, para acondicionar, procesar, industrializar, comercializar o exportar, está obligada a pagar la Cuota de Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

En el caso de la comercialización para consumo humano en estado natural o parafinada, el sujeto de la Cuota para la Modernización de la Yuca, es la persona natural o jurídica que la compra para distribuirla en centros de mercadeo, definiéndose estos como supermercados y tiendas de cadena.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales, los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del subsector agropecuario de la yuca, mediante la ejecución de planes, programas y proyectos que contemplen:

a) Actividades de investigación y transferencia tecnológicas, vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas: programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en las zonas de producción yuquera;

b) Promoción del nivel interno en el mercado de consumo humano en fresco y procesada, de consumo industrial, y la exportación;

c) Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores protéicos y la diversificación de su uso;

d) Asistencia técnica, sanidad vegetal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información;

e) Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora;

f) Regulación de precios de manera que se obtengan beneficios, para los productores, los consumidores, el subsector yuquero y la economía en general;

g) Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socioempresarial de los productores.

Se propone:

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El numeral f) de este artículo se modifica dejándolo con el siguiente contenido:

f) Velar porque los organismos competentes establezcan sistemas de regulación de precios, de manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores, el subsector yuquero y la economía en general.

Artículo 13. *Activos del Fondo.* La entidad administradora presentará para su aprobación al Ministerio de Agricultura, en los últimos dos (2) meses de cada año, los programas proyectados para la respectiva anualidad. Si vencidos los primeros treinta (30) días a partir de su presentación, el Ministerio de Agricultura, no se hubiere pronunciado, se entenderá cumplida la aprobación de aquellos programas.

Se propone:

Artículo 13. *Activos del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo, dejando establecido en cada operación de adquisición o aceptación en donación de un bien, que este hace parte del Fondo, de tal forma que en caso de liquidación de este, todos los bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en cajas o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Con las anteriores consideraciones proponemos a la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 060 de 1999 Cámara, "por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración".

De los honorables Congresistas:

Emith Montilla, Iván Correa, Raúl Rueda Maldonado,
Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

por la cual se establecè la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La contribución parafiscal de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Del Subsector Agropecuario de la Yuca.* Para los efectos de esta ley se reconoce por Subsector Agropecuario de la Yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, en pequeñas, medianas o grandes extensiones o volúmenes, ya sea exclusivamente con este producto o en asocio o combinación con otros productos.

Artículo 3°. *De la Cuota.* Créase la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. *Del Fondo Nacional de la Yuca.* Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el Desarrollo del Sector Agrícola.

El producto de la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica, que en el territorio nacional compré yuca de cualquier variedad, para acondicionar, procesar, industrializar, comercializar o exportar, está obligada a pagar la Cuota de Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

En el caso de la comercialización para consumo humano en estado natural o parafinada, el sujeto de la Cuota para la Modernización de la Yuca, es la persona natural o jurídica que la compra para distribuirla en centros de mercadeo definiéndose estos como supermercados y tiendas de cadena.

Artículo 6°. *Porcentaje de la cuota.* La Cuota para el Fomento y Modernización del Subsector de la Yuca será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón agrio y dulce, pelletz, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados. De conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. *De la retención y el pago de la cuota.* Las empresas comercializadoras definidas en el artículo 5° de esta ley, y las industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la Cuota de Fomento y Modernización del Subsector Yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Yuquero mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 8°. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca.* El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del Subsector Agropecuario de la Yuca mediante la ejecución de planes, programas y proyectos que contemplen:

a) Actividades de investigación y transferencia tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas; programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en las zonas de producción yuquera;

b) Promoción del nivel interno en el mercado de consumo humano en fresco y procesada, de consumo industrial, y la exportación;

c) Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores protéicos y la diversificación de su uso;

d) Asistencia técnica, sanidad vegetal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información;

e) Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora;

f) Velar porque los organismos competentes establezcan sistemas de regulación de precios, de manera que se obtengan beneficios

para los productores, consumidores, el subsector yuquero y la economía en general;

g) Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socio empresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de la Yuca.

En el contrato administrativo se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor de Fedeyuca por concepto de la administración del Fondo, la que podrá ser hasta del diez por ciento (10%) del monto de lo percibido, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales y locales, cuyos objetivos sean afines a la producción yuquera.

Artículo 10. *Plan de Inversión y Gastos.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la yuca, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo Fondo.

Artículo 11. *Del órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una Junta Directiva que estará conformada así:

a) El Ministerio de Agricultura o su delegado quien la presidirá;

b) Dos (2) representantes de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería vigente, elegidos por las respectivas organizaciones;

c) Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales;

d) Un (1) representante de los organismos o entidades colombianos que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas con yuca, escogido de común acuerdo entre estos organismos;

e) Dos (2) representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, escogidos entre sus afiliados.

Artículo 12. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades del orden gremial al servicio de los yuqueros;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.

Artículo 13. *Activos del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo, dejando establecido en cada operación de adquisición o aceptación en donación de un bien que éste hace parte del Fondo de

tal forma que en caso de liquidación de éste, todos los bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en cajas o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Del Control Fiscal.* La Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, en su carácter de entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 15. *Deducciones del costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetos de la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el Certificado expedido por el Fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de esta contribución, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la misma según el caso, para verificar su debido pago de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 18. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 074 DE 1999 CAMARA
por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones.

Doctora

IRMA EDILSA CARO DE PULIDO

Presidenta Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la Presidenta de la Comisión Séptima del mencionado proyecto, cuyo autor es el honorable Representante Germán Aguirre, atentamente me permitió rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 074 de 1999 Cámara. Aclarando que uno similar había sido tramitado ante la honorable Cámara de Representantes y la Comisión correspondiente el cual tuvo que archivarse por vencimiento de términos.

Este proyecto pretende reglamentar la actividad del vendedor informal. Su fundamento es solucionar el problema laboral protegiendo el derecho fundamental a la libertad de escoger "libre

profesión u oficio (artículo 26 constitucional), sin vulnerar el derecho al espacio público, que prima sobre cualquier interés particular, pero teniendo en cuenta que el Estado deberá diseñar y ejecutar un plan adecuado razonable de reubicación, sin llegar a vulnerar otros derechos fundamentales y conexos". Es importante tener en cuenta que en este proyecto estamos hablando de dos derechos fundamentales consagrados constitucionalmente como son: El derecho al espacio público y el derecho al trabajo. El espíritu del proyecto, es por lo tanto, conciliar la pugna entre estos dos derechos equilibrando la situación a que se ven sometidos los vendedores informales en la recuperación del espacio público. Como lo ha dicho la Corte reiteradamente "cuando una autoridad local se proponga a recuperar el espacio público, deberá diseñar y ejecutar un adecuado y razonable plan de reubicación de dichas personas". El Estado por lo tanto deberá dar mecanismos para que las personas perjudicadas puedan ser reubicadas en otros sitios, ya que de este trabajo es que subsisten sus familias. El derecho al espacio público no puede considerarse como absoluto, pues, salvaguardándolo se puede llegar a atropellar otros. Nos encontramos en un Estado social de derecho, por lo tanto, no podemos desamparar aquellas personas que se afecten con la recuperación del espacio público incrementando así el desempleo y por ende la pobreza.

En la última sentencia unificada de la Corte Constitucional (S.U 360 de 1999-19 de mayo de 1999), donde ésta expuso sus conceptos acerca del espacio público, el derecho al trabajo y al empleo, la confianza legítima y el comercio informal; nos demuestra que el proyecto en mención no solamente es viable y constitucional, sino que es necesaria su aplicación. La Corte reitera la obligación del Estado de proteger el derecho al trabajo y el empleo. "La verdad es que el vendedor desalojado, se halla de repente en el desempleo total, con franco deterioro para su forma de vivir, lo cual implica la propagación de la pobreza, que según la O.I.T., es normalmente inadmisibles y económicamente irracional". Por consiguiente el tema del derecho al trabajo objetivamente no puede desligarse de la realidad del desempleo, lo cual lleva a una intervención del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 334 de la Constitución, que precisamente en uno de sus apartes indica "el Estado de manera especial, intervendrá para dar pleno impulso a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menos ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos".

Entran pues en juego, como ya se dijo no solamente los artículos 25 y 334 de la Constitución, sino el artículo 54 en cuanto señala "que el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar", y, entonces, esta última norma de carácter programático, se toma en una disposición activa, que apunta hacia el bienestar, y que señala para los habitantes de la república un derecho, a algo, enmarcado dentro de la intervención del Estado en la economía y contagiando con la cláusula del Estado social de derecho convirtiéndose así el derecho al empleo en algo que no puede estar distante del derecho al trabajo. En este esquema es un contra sentido aumentar el desempleo sin presentar alternativas que lo mitiguen y por consiguiente "un juez no puede avalar que se emplee la fuerza precisamente para aumentar la crisis".

Todo lo anterior expuesto por la Corte en esta sentencia nos demuestra que el proyecto en mención no solamente es viable y constitucional sino que es necesaria su aplicación.

Conveniencia del proyecto

Este proyecto es conveniente porque:

Beneficia a los ciudadanos ya que gradualmente se desocupa el espacio público, que de hecho y por el carácter de confianza legítima ha permanecido en manos de particulares, prevaleciendo

el interés del espacio público, sobre los intereses particulares, como se establece en los artículos 23 y 12 de la Constitución.

Se benefician los Vendedores Ambulantes y Estacionarios, porque se les da la oportunidad de reubicación, de organizarse como gremio y además se legaliza su situación informal, pasando al estado formal.

El comerciante formal se beneficia, al no tener al frente de sus andenes la competencia del vendedor estacionario y ambulante.

Se benefician finalmente las Cámaras de Comercio y la Federación Nacional de Comerciantes porque engrosan a su haber un sinnúmero de comerciantes que pasan de la informalidad a la formalidad.

Fundamentos de derecho

Los Fundamentos Normativos de este proyecto de ley son los siguientes:

1. Constitución Nacional:

- a) Artículo 13 (principio de igualdad);
- b) Artículo 25 (derecho al trabajo);
- c) Artículo 26 (libertad de escoger profesión u oficio);
- d) Artículo 54 (obligación del Estado de habilitar profesional y técnicamente a sus conciudadanos y propiciar por su ubicación laboral);
- e) Artículo 82 (protección del espacio público);
- f) Artículo 315 (competencia de los alcaldes).

2. **Normas legales:** Ley 9ª de 1989 y Ley 64 de 1968, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales suscritos por Colombia el 21 de diciembre de 1966.

3. **Jurisprudencia:** Contiene sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, de la honorable Corte Constitucional: T372/93; C.251/97; T398/97; SU-559/97; 069/98; T153/98; T225/93; T207/95; y la sentencia sobre la tutela 617 del 13 de diciembre de 1995 (Ex T 78710 y otros), del doctor Alejandro Martínez Caballero, en donde la honorable Corte Constitucional unificó su jurisprudencia sobre el espacio público, basados en criterios sobre la *confianza legítima en la protección de los derechos, protección de los menores y una vivienda digna, ratificados por la jurisprudencia 360/99 (Exp. 168937 acumulados) sobre el derecho al trabajo, el empleo y comercio informal.*

4. Doctrina

Se tomaron criterios de la Defensoría del Pueblo, la Veeduría del Distrito de Bogotá, la Personería Distrital de Santa Fe de Bogotá, como también conceptos de autoridades administrativas de Santa Fe de Bogotá.

Estructura del articulado

El proyecto consta de 25 artículos discriminados así:

- Denominación y clasificación de vendedores informales (art. 1º) Autoridades reguladoras y reglamentadoras (arts. 2º y 3º).
- Requisitos para ejercer la actividad del vendedor informal (art. 4º).
- Registro de los vendedores (artículo 5º).
- Carné (artículo 6º).
- Especificación y parámetros para el expendio de artículos.
- Inspectores o autoridades de saneamiento ambiental.
- Obligaciones de los vendedores informales.
- Sanciones.
- Actitud de las autoridades de policía y procedimiento de decomiso.

- Programas urbanísticos y concentraciones comerciales y organización.

- Ejecución de obras públicas y reubicación. Prevalencia de la confianza legítima, fallos judiciales y proceso de adjudicatarios (artículo 17).

- Parámetros uso del espacio público y registro ante la Cámara de Comercio.

- Intervención del Sena y del Inurbe.

- Afiliación al Sisben.

- Vigencia de la ley.

Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto, y en vista del reiterado estudio y buen respaldo jurisprudencial, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima dar primer debate al Proyecto de ley número 074 de 1999 Cámara, "por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

Victoria E. Vargas Vives,

Representante a la Cámara,

Departamento del Atlántico.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Considero que al artículo 17 del proyecto se le deben agregar las siguientes palabras "disminuidos sensoriales o mentales, las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad".

El artículo quedará así:

Artículo 17. Cuando se vayan a ejecutar obras públicas, que correspondan al desarrollo de programas urbanísticos debidamente aprobados y que puedan afectar el espacio público, el respectivo alcalde revocará la licencia otorgada previa reubicación de quienes la ocupen en un sitio de igual o mejores condiciones. En todo momento y ante cualquier circunstancia prevalecerá la reubicación de las personas discapacitadas, disminuidos sensoriales o mentales, las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad.

Parágrafo. Prevalecerá de igual forma el derecho de aquellas personas que hayan sido amparados en fallos judiciales, bajo la circunstancia de confianza legítima.

EL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY 074 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones.

Quedará así:

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para Los efectos de la presente ley, las personas que se dediquen por cuenta propia, al comercio de bienes o servicios en las vías públicas se denominarán vendedores informales y se clasificarán así:

a) Vendedores ambulantes, y

b) Vendedores estacionarios.

Son vendedores ambulantes los que ejercen su actividad dentro de una determinada zona urbana o a las puertas de los domicilios.

Son vendedores estacionarios aquellos que para ofrecer sus servicios o vender sus mercancías en casetas, vitrinas, kioscos o carros de tracción manual o mecánica, se ubican en sitios fijos, previamente demarcados y autorizados por el respectivo Alcalde Distrital, Municipal o Local.

Parágrafo. Los vendedores informales podrán organizarse en sindicatos, cooperativas, Asociaciones, Fundaciones, Empresas Comunitarias, Organizaciones no Gubernamentales e instituciones privadas que propendan por su organización y mejoramiento de su nivel de vida.

Artículo 2°. Corresponde a los Concejos Distritales y Municipales de conformidad con la Constitución y la ley mediante acuerdos, determinar las condiciones, requisitos y tarifas con base en las cuales, los Alcaldes Distritales y Municipales, deban establecer el cobro de derechos, por concepto de uso del espacio público.

Artículo 3°. Los Alcaldes Distritales, Municipales y Locales previa reglamentación de los Concejos, mediante los acuerdos respectivos, permitirán la utilización del espacio público para ejercer la actividad de vendedor informal, tomando en cuenta las medidas que sean necesarias a fin de posibilitarles el acceso a las vías públicas y garantizar la conservación y mantenimiento de los espacios públicos, Distritales, Municipales y Locales, y la devolución de los mismos.

Parágrafo. Se prohíbe a los vendedores ambulantes y estacionarios la ocupación de calles y andenes en sectores no autorizados por los alcaldes.

Artículo 4°. Para ejercer la actividad de vendedor informal, se requiere la licencia expedida por el respectivo Alcalde Distrital, Municipal o Local. Dicha licencia no podrá tener vigencia por más de *dos años que serán prorrogables*.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo anterior, las respectivas Alcaldías elaborarán y entregarán un formulario especial, con las exigencias y requisitos para poder obtener la licencia que permita ejercer la actividad al vendedor ambulante o estacionario. El formulario, se entregará personalmente o por medio de la Organización Gremial o Sindical, a que pertenezca el interesado, a *la correspondiente* dependencia oficial.

Las licencias expedidas con anterioridad, tendrán vigencia hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. *Los Alcaldes Distritales, Municipales y Locales* a través de sus dependencias, formarán un registro de los vendedores informales, detallando claramente el nombre, su identidad, el tipo de venta que realiza y el lugar donde trabaja. Este registro será actualizado cada dos (2) años de acuerdo con las licencias que se expidan o cancelen.

Parágrafo. Ningún vendedor informal podrá estar inscrito, más de una vez en el registro de vendedores informales. La contravención de esta norma será sancionada con la cancelación de la licencia.

Artículo 6°. Los vendedores informales que aparezcan en el registro tendrán derecho a la expedición de un carné con la vigencia *hasta dos (2) años* que determine el respectivo alcalde. El costo de dicho carné será sufragado por el interesado.

Parágrafo. Los permisos transitorios para ventas ocasionales, no se incorporarán al registro de vendedores informales y no podrán exceder de sesenta (60) días, pero el cobro por el derecho al uso del espacio público no podrá ser superior al valor estipulado en el artículo 2°, de esta ley.

Artículo 7°. El carné y el permiso transitorio autorizarán a sus titulares a ejercer sus actividades. El carné y el permiso transitorio son de carácter personal e intransferible, no se admitirá fotocopia de los mismos y la adulteración está sometida a las leyes penales.

Parágrafo. En caso de enfermedad o fuerza mayor *debidamente comprobada*, el vendedor informal podrá delegar su actividad, durante el tiempo de su incapacidad en su cónyuge, compañero o

compañera permanente, padres, hijos y hermanos siempre y cuando avisen por escrito a la alcaldía correspondiente.

Artículo 8°. Dentro de los treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia los vendedores informales, podrán solicitar la renovación de su licencia y la expedición de un nuevo carné. Dentro de este término el Alcalde Distrital, Municipal o Local, resolverá la solicitud, de no hacerlo se considera renovada la licencia y deberá expedirle un nuevo carné. Mientras se expide este carné la copia de la solicitud de la renovación debidamente sellada y fechada servirá como permiso para ejercer una actividad.

Artículo 9°. Los vendedores informales expendrán sus artículos en vitrinas, casetas, kioscos o sobre muebles según especificaciones o dimensiones que establezca el respectivo alcalde, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 3°, de esta ley. La oficina de Planeación Distrital o Municipal, entregará a los alcaldes un modelo de casetas, vitrinas, kioscos o muebles que podrán ser adoptados oficialmente para que su uniformidad, colorido y sirva al embellecimiento y ornato de la ciudad.

Artículo 10. Las ventas estacionarias de alimentos de cocción, solo se permitirán en sitios aledaños a colegios, escuelas, plazas de mercado, lugares de recreo y similares, con el cumplimiento de los requisitos de higiene que establezca la Autoridad Sanitaria Distrital, Municipal y *Local*.

Artículo 11. *Las autoridades* de saneamiento ambiental, verificarán periódicamente el estado de conservación de los productos alimenticios y si no fuere satisfactorio, procederán a decomisarlos bajo recibo y elaboración de un acta que pasarán con los productos decomisados a la respectiva alcaldía, en forma inmediata para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 12. Son obligaciones de los vendedores informales:

- a) Ejercer su actividad en el sitio autorizado;
- b) Mantener limpio su sitio de trabajo y la zona de influencia;
- c) Portar su autorización en *documento original* para trabajar;
- d) No expendir bebidas alcohólicas, *salvo con permisos de ley*;
- e) Cumplir con las normas de presentación personal dispuestas por las autoridades;
- f) No anunciar por bocinas o altoparlantes sus mercancías;
- g) Ofrecer mercancías de origen lícitos;
- h) *Permitir la libre circulación de los ciudadanos en todo momento*.

Artículo 13. En caso de infracción a algunas de las normas anteriores el respectivo alcalde, impondrá las sanciones correspondientes así:

- Por primera vez, con multa de uno o cinco días de salario mínimo legal vigente.
- Por segunda vez, con suspensión de la licencia hasta por quince (15) días.
- Por tercera vez, con la suspensión de la licencia por dos (2) años.

Artículo 14. Las autoridades de policía no podrán en ningún caso levantar puestos de venta, debidamente autorizados, ni decomisar mercancías *sin orden de la autoridad competente*.

La autoridad policiva que recibe la orden de decomiso o levantamiento de un puesto de ventas, deberá elaborar por triplicado un acta dejando constancia de los hechos que constituyen la infracción, *fecha y hora*, el nombre del vendedor, el número de licencia y *carné*, la relación de la mercancía y el *estado de mercancía o bienes*. Una copia del acta se entrega al interesado y otra se remitirá, con la mercancía a la respectiva alcaldía, o la dependencia que ésta indique.

La autoridad competente decidirá de plano dentro de las 48 horas siguientes al recibo de los bienes decomisados, lo correspondiente.

Parágrafo. Cuando se trate de días no hábiles, feriados o festivos, las mercancías decomisados serán puestas a disposición de funcionarios encargados el respecto, para dar trámite a lo referido en el presente artículo.

Los Alcaldes Distritales, Municipales y Locales, destinarán sitios de almacenamiento con miras a evitar el deterioro o pérdida de los bienes decomisados.

Artículo 15. La policía o autoridades de vigilancia que encontraren droga o estupefacientes o cualquier otro alucinógeno, lo mismo que artículos de procedencia ilícita en poder de vendedores informales, procederán al decomiso inmediato de toda la mercancía. Sin perjuicio de las sanciones penales de rigor, este hecho conllevará a la pérdida automática de la licencia o la exclusión del registro en forma definitiva según el caso.

Artículo 16. Las organizaciones de vendedores informales acreditarán su respectiva personería jurídica y nombres de sus directivos ante el alcalde correspondiente.

Artículo 17. Cuando se vayan a ejecutar obras públicas, que correspondan al desarrollo de programas urbanísticos debidamente aprobados y que puedan afectar el espacio público, el respectivo alcalde revocará la licencia otorgada previa reubicación de quienes la ocupen en un sitio de igual o mejores condiciones.

En todo momento y ante cualquier circunstancia prevalecerá la reubicación de las personas discapacitadas, *disminuidos sensoriales o mentales, las mujeres cabeza de familia y las personas de la tercera edad.*

Parágrafo. Prevalecerá de igual forma el derecho de aquellas personas que hayan sido amparados en fallos judiciales, bajo la circunstancia de confianza legítima.

Artículo 18. *Las Alcaldías Distritales, Municipales y Locales, en asocio con las organizaciones a las que pertenezcan los vendedores informales y con arreglo a los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, podrán crear y gestionar concentraciones comerciales y organizar su funcionamiento, en concertación con la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco.*

Parágrafo. Quienes sean adjudicatarios, de puestos o locales en éstas concentraciones, no podrán continuar ejerciendo la actividad de vendedor informal.

Artículo 19. El valor de uso del espacio público, será consignado previamente a la tesorería del respectivo *distrito, municipio o localidad* por el usuario. El cobro de los derechos por tal concepto como el valor de las multas se destinarán al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fijen los respectivos concejos.

Artículo 20. Los vendedores informales estacionarios deberán registrarse como tales, en la Cámara de Comercio respectiva y así obtener el registro de comerciante informal para todos los efectos legales.

Artículo 21. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, realizará anualmente cursos especiales de capacitación y seminarios dirigidos a vendedores informales, para desarrollar técnicas de comercialización, mercadeo, publicidad y promoción de los productos.

Artículo 22. El Gobierno Nacional, a través del Inurbe desarrollará planes de vivienda de interés social para los vendedores informales.

Así mismo, los fondos de vivienda a nivel distrital, municipal y local, propenderán a este mismo objeto con organismos particulares que tengan dentro de sus fines el mismo interés.

Artículo 23. En ningún caso el interés del vendedor informal, primará sobre el interés del uso del espacio público.

Artículo 24. Los vendedores ambulantes ingresarán al Régimen de Seguridad Social, según lo estipulado en la Ley 100 de 1993.

Artículo 25. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL ACTO LEGISLATIVO NUMERO 158 DE 1999 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.

Cumplimos con el honroso deber, dentro de la oportunidad legal correspondiente, de rendir ponencia sobre el Acto Legislativo 158 de 1999 Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política".

Afortunada iniciativa que han sometido a consideración de este Congreso 16 Representantes a la Cámara, todos ellos miembros de esta comisión, por medio de la cual se trata de salvar el futuro del deporte colombiano.

Dramática situación está viviendo esta actividad en nuestro país como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo del artículo 4° de la Ley 181 de 1995 que consagraba el deporte como Gasto Público Social.

Consideró la Corte Constitucional en la Sentencia C-317 de 1998 que la calificación como Gasto Público Social es materia propia de una ley orgánica, en concreto la del presupuesto, y no podía el legislador colombiano introducirla a través de ley ordinaria.

Resultaría entonces suficiente promover una reforma del Estatuto Orgánico del Presupuesto para enmendar esta situación y no iniciar el trámite de un acto legislativo para modificar la Constitución.

No obstante, en anteriores ocasiones se había conseguido introducirla en ese estatuto, pero fue expulsada de él, porque los gobiernos de turno no eran gustosos que se amarrara la inversión social al deporte, puesto que restringía, la discrecionalidad que en Gasto Público les asiste.

Antes de la inexequibilidad mencionada, en el presupuesto General de la Nación de 1998, por medio del Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes, se tenían asignados una suma cercana a los ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000.000), de los cuales el 20% se destinaba al deporte a través de los departamentos, el 40% por medio de los municipios y el restante 40% directamente por Coldeportes. Esta suma correspondía exclusivamente a inversión. No se permitía incluir gastos de funcionamiento.

Hoy, en la vigencia fiscal de 1999, el Presupuesto de Inversión de la Nación, por medio de Coldeportes es de cuatro mil cincuenta millones de pesos (\$4.050.000.000), de los cuales cuatro mil millones, tienen destinación para obras de infraestructura de los Juegos Nacionales del año 2000 a celebrarse en los departamentos de Boyacá y Nariño.

Es tan crítica la situación del deporte que en el proyecto de ley sobre adición al presupuesto de 1999 fue necesario incluir una partida de seis mil quinientos millones de pesos (\$6.500.000.000).

Los más afectados con esta situación son las entidades territoriales colombianas, que disponen de muy pocos, o casi ningún recurso propio para este fin, dejando a los colombianos de provincia sin ninguna alternativa en deporte y recreación.

Resulta entonces conveniente, consolidar con fuerza de norma constitucional, que no esté sujeta al vaivén legislativo de las

situaciones presupuestales nacionales, recursos para atender la sana diversión del pueblo colombiano, dejando a la ley la distribución de ellos entre las entidades territoriales.

El proyecto, que modifica el artículo 52 de la Constitución, que hoy reconoce al deporte y recreación como un derecho, y para el Estado la obligación de fomentarlo, introduce tres cambios fundamentales:

1. El reconocimiento del deporte y sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas como función trascendental para la formación moral, intelectual y física de los colombianos y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

A esta disposición, acertada a nuestro juicio, que compromete al Estado aún más con una política para el deporte, le sugiere esta ponencia un cambio en su redacción, para aclarar que tal función se predique de todas las "personas" y no sólo de los colombianos.

2. Es el punto central de este proyecto, y es el reconocimiento que "el deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social".

3. Se agrega a la facultad que tiene el Estado de inspeccionar las organizaciones deportivas, las de control y vigilancia, incluyendo también a las entidades que desarrollen actividades de recreación.

Es necesario dotar al Estado de las funciones de vigilancia y control, para darle herramientas suficientes para que la labor de inspección no se constituya en un saludo a la bandera, que no permita la posibilidad de tomar correctivos.

Por las anteriores consideraciones solicitamos a esta comisión dar primer debate al Proyecto de Acto Legislativo 158 de 1999 Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia".

Joaquín José Vives Pérez,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 1999 CAMARA, 31 DE 1998 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú", suscrito en Lima el doce 12 de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), presentado por el señor ex Ministro de Relaciones Exteriores, Camilo Reyes Rodríguez.

Doctor

JOSE WALTER LENIS PORRAS

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorable Cámara de Representantes.

Respetado señor Presidente y honorables Parlamentarios:

Rindo ponencia al segundo debate del Proyecto de ley número 196 de 1999 Cámara, 31 de 1998 Senado, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú', suscrito en Lima el doce 12 de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), presentado por el entonces señor Ministro de Relaciones Exteriores el doctor Camilo Reyes Rodríguez", aprobado en los dos debates reglamentarios por el honorable Senado y en primer debate por la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, proyecto que no sufrió modificaciones ni rechazos.

1. Descripción del proyecto

El convenio suscrito en nombre del Gobierno Nacional con la República del Perú, sustituye el "Convenio Básico de Cooperación

Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú", firmada en la ciudad de Lima el 30 de marzo de 1979.

Las partes contratantes convienen en los artículos primero y segundo del instrumento hacer realidad mecanismos de cooperación y de intercambio de información en asuntos de interés común, con base en dichas disposiciones y a partir de la certeza que el desarrollo científico y tecnológico se constituye en una prioridad de las sociedades modernas y por ende en un tema que impulsan e interesa a todas las partes.

Como lo sostuvo el señor ex Ministro en su exposición de motivos "los deseos de fortalecer los vínculos de amistad y hermandad, el convenio en mención pretende fomentar la cooperación en los campos de la economía y del área técnica, con base en los principios de igualdad y beneficio mutuo".

Las disposiciones anteriores son plenamente compatibles con los mandatos de la Constitución Política, pues ella a través de los artículos 70 y 71 establece como objetivo específico y concreto a cargo del Estado, el relativo a la realización de actividades que tenga por objeto el fomento, desarrollo y promoción de la investigación científica y tecnológica.

En su artículo tercero vale la pena resaltar una entre varias formas de financiación que establece la modalidad de costos compartidos; de modo que los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta en que incurran por el envío del personal serán sufragados por el país que envía y los costos de hospedaje, alimentación y gastos locales serán cubiertos por el país; mecanismos que dentro del marco de la cooperación mutua son justos y equitativos.

También prevé la Constitución de una Comisión Mixta Colombo-Peruana con el fin de contar con un mecanismo adecuado seguimiento de las acciones de cooperación que tendrá como una de sus funciones, las de intercambiar las respectivos ofertas y demandas de cooperación técnica y científica, entre otras; de igual manera los contratantes han convenido otorgar al personal que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, todas las facilidades para la entrada, permanencia y salida de cada país de conformidad con la legislación interna vigente en cada una de ellas, cosa que no riñe en nada con la Constitución, porque de manera expresa señala que el otorgamiento de este tipo de facilidades queda condicionado al ordenamiento jurídico y administrativo de cada país.

Por último se establece la vigencia del convenio; contenido que está acorde a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual se incorporó al ordenamiento jurídico del país a través de la Ley 32 de 1985.

2. Estructura del Convenio

El convenio consta de 15 artículos, de los cuales ya resaltamos los aspectos más importantes de ellos.

3. Consideraciones finales

El convenio busca el desarrollo de la cooperación técnica y científica entre los dos países; "Compromiso que para el caso colombiano encuentra fundamento en el artículo 9º de la Constitución, norma superior que establece de manera expresa que la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración Latinoamericana y del Caribe.

La economía, el comercio y la industria, exigen cada vez con más urgencia, con miras a su fortalecimiento, el desarrollo de relaciones fluidas y sin interferencias entre los diferentes países, pues sólo así garantizarán su modernización, permanencia y competitividad, propósitos que se lograrán a través de convenios como el que se analiza, que sobre las bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, facilitan y fomentan ese tipo de compromisos.

También el mandato del artículo 227 de la Carta Política se desarrolla a través del convenio sobre el que se ejerce control pues a través de él el Constituyente atribuyó al Estado la obligación de promover la integración económica, social y política con las demás Naciones, y especialmente con los países de América Latina y el Caribe²².

La Constitución en su artículo 224 le entrega el control de las relaciones internacionales al Congreso de la República, de tal manera que puede aprobar o improbar los mismos, de tal suerte que el convenio aquí estudiado, es acorde a la Constitución y a las leyes, y por las anteriores consideraciones propongo: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 1999 Cámara, 31 de 1998 Senado.

Atentamente,

María Eugenia Jaramillo H.,
honorable Representante a la Cámara,
Ponente.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de octubre de 1999.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-506 1994 Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón.

² Corte Constitucional. Sentencia C-682 1996 Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 142 DE 1998 CAMARA, 20 DE 1998 SENADO

Aprobado en Comisión el día 26 de octubre de 1999,
por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada de personas, el desplazamiento forzado y la tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º: El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

Artículo 268 A. *Desaparición forzada.* El servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley, realice la conducta descrita en el inciso anterior.

El particular que prive a otra persona de su libertad, cualquiera sea su forma, seguida del ocultamiento de la víctima, con la intención de que dicho ocultamiento sea permanente, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

Artículo 268 B. *Circunstancias de agravación Punitiva.* La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta a sesenta años en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.

2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.

5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

6. Cuando la conducta se cometa utilizando instalaciones, dependencias, vehículos o equipos de comunicación de la fuerza pública, de organismos de seguridad, o de cualquier otra entidad del Estado.

7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior.

Artículo 268 C. *Circunstancias de atenuación punitiva.* Las penas previstas en el artículo 286 A se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente al autor (es) o partícipe (s) que libere (n) voluntariamente a la víctima o suministre (n) la información.

Artículo 279 A. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena será de quince (15) a veinte (20) años en los siguientes casos:

1. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) años, o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad; segundo de afinidad o primero civil.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

Artículo 284 A. *Desplazamiento forzado*. El que de manera arbitraria, mediante violencia o amenaza u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 284 B. *Circunstancias de agravación punitiva*. La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos:

1. El agente tuviere la condición de servidor público.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) años, o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Se sometiere a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 322 A. *Genocidio*. El que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y por razón de su pertenencia al mismo, ocasione la muerte de miembros del grupo, incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años; en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensua-

les legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo;

b) Embarazo forzado;

c) Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

d) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 2º. El artículo 29 numeral segundo del Código Penal quedará así:

Artículo 29. El hecho se justifica cuando se comete:

(...) 2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

En consecuencia, no se podrá invocar la obediencia debida cuando se trate de delitos tales como genocidio, desaparición forzada y tortura.

Artículo 3º. El artículo 176 del Código Penal quedará así:

Artículo 176. *Favorecimiento*. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Artículo 4º. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

Artículo 186. *Concierto para delinquir*. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 5º. El artículo 188 del Código Penal quedará así:

Artículo 188. *Instigación a delinquir*. El que publica y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este solo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. El artículo 279 del Código Penal quedará así:

Artículo 279. *Tortura*. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos de los descritos en el inciso anterior.

Artículo 7°. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 21 A. *Determinación de jurisdicción*. Los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, las graves violaciones a los derechos humanos, y los demás delitos que no guarden una relación próxima y directa con la función militar o policial, serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 80. El artículo 71 de la Ley 200 de 1995 tendrá un tercer inciso del siguiente contenido:

Artículo 71.

(...) Las víctimas o sus familiares de violaciones de los derechos humanos podrán hacerse representar por cualquier persona u organización dentro de los procesos disciplinarios que para estos efectos se adelanten con facultades para solicitar y aportar pruebas, así como para interponer los recursos que fueren procedentes, de acuerdo con la ley, incluido el recurso contra el acto de archivo.

Reconocida la personería del interviniente, éste adquirirá la calidad de sujeto procesal y excluirá la posibilidad de los demás.

Artículo 9°. El numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Artículo 10. *Grupos especiales de trabajo para la búsqueda de personas desaparecidas*. En los casos de desaparición forzada de personas a petición de los familiares de las víctimas o de la Defensoría del Pueblo se podrán crear grupos especiales de trabajo para la búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación correspondiente, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. El grupo estará integrado por:

1. Un delegado del Fiscal General de la Nación.
2. Un delegado del Procurador General de la Nación.
3. Un delegado del Defensor del Pueblo.
4. Un delegado del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos.
5. Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Asfadades.
6. Las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso.
7. Los familiares de las víctimas.

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 11. *Registro Nacional de Desaparecidos*. El Instituto Nacional de Medicina Legal diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.
2. Lugar y fecha de los hechos.
3. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla”.

Artículo 12. *Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada*. La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Artículo 13. *Obligaciones del Estado*. Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo 14. *Registro de personas capturadas y detenidas*. Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las Instituciones Carcelarias, llevarán registros oficiales debidamente sistematizados y comunicados por red a nivel nacional de las personas capturadas o detenidas, con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Aquellas entidades dispondrán, además, de una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para suministrar la información a la que se refiere el inciso anterior.

Artículo 15. *Mecanismo de búsqueda urgente*. Si no se conoce el paradero de una persona privada de la libertad se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en

relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y ésta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano y, si fuere competente, dará inicio al trámite de *habeas corpus*.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, y dentro de un término en todo caso no superior a treinta y seis (36) horas, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 16. Los delitos de que trata la presente ley serán de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 17. *Derogatorias*. La presente ley deroga expresamente todas las disposiciones que le sean contrarias,

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

María Isabel Rueda, Antonio Navarro W., Luis Fernando Velasco.

El Secretario Comisión Primera,

Diego Osorio Angel.

CONTENIDO

Gaceta número 405 - Miércoles 3 de noviembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 060 de 1999 Cámara, por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 074 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la actividad del vendedor informal, el comercio ambulante y estacionario y se dictan otras disposiciones	4
Ponencia para primer debate del Acto legislativo número 158 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 196 de 1999 Cámara, 31 de 1998 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República del Perú", suscrito en Lima el doce 12 de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), presentado por el señor ex Ministro de Relaciones Exteriores, Camilo Reyes Rodríguez	8

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

Texto del Proyecto de ley número 142 de 1998 Cámara, 20 de 1998 Senado, aprobado en Comisión el día 26 de octubre de 1999, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada de personas, el desplazamiento forzado y la tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones	9
---	---